República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-62966144-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Junio de 2024

Referencia: Expte. N° 39.456-A BAYER S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Miguel N. Licht, Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, a fin de resolver el **Expte. N° 39.456-A caratulado “BAYER S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 9/15vta. se presenta, por apoderado, la firma BAYER S.A., e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 5719/18 (DE PRLA) dictada en el expediente SIGEA 12197-3989-2010, mediante la cual se resolvió archivar las actuaciones en los términos la Instrucción General Nº 09/2017 D.G.A. e intimar al pago de tributos por la suma de U$S 4.846,55 y $ 12.069,62 en relación al DIT N° 08 001 IT14 005614 G. Relata que su mandante documentó la importación temporal de mercadería al amparo del Decreto 1439/96 a través del despacho cuestionado, cumpliendo con la obligación de exportarla en término. Aclara que sólo hubo un error en la declaración efectuada en uno de los permisos de embarque por medio de los cuales se reexportó la mercadería, que fue rectificado mediante la Actuación Nº 13289-11422-2009 y concluyó con el pago de una multa por la infracción residual prevista en el art. 995 C.A. y la extinción de la acción penal mediante la Resolución De PRLA Nº 8307/09. Entiende que la Aduana considera el saldo de 3.033,704356 kgs. que están relacionados con la rectificación efectuada. Manifiesta que el sumario se encuentra viciado, atento no tuvo la posibilidad de presentar su descargo al no haberse corrido la vista prevista en el art. 1.101 C.A.. Cuestiona también la liquidación tributaria considerando que no corresponde su formulación en dólares y la tasa de interés aplicable. Finalmente ofrece prueba y solicita se dicte sentencia revocando la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- A fs. 22/25 la representación fiscal contesta el traslado conferido. En primer lugar realiza una reseña de lo actuado en sede aduanera. Resalta que una de las características de la figura infraccional en trato es que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora, que debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido dentro del plazo otorgado. Explica que la importadora no ha podido

probar sus dichos para respaldar los fundamentos de su recurso. Recuerda que quien presenta una solicitud de destinación suspensiva de importación contrae la obligación de reexportar la mercadería, asumiendo las consecuencias que acarrea el incumplimiento, que entiende ha quedado acreditado. Finalmente ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se rechace en su totalidad el planteo de la recurrente, confirmando la resolución apelada, con costas.

III.- Las actuaciones SIGEA N° 12197-3989-2010 inician a fs. 1 con el Acta de Denuncia Nº 1809/2010 por la "infracción Prima Facie tipificada en el Art. 970 del CA para la destinación **08001IT14005614G**". A fs. 3 obra copia de Citación y Notificación del 26/05/2010 dirigida a BAYER S.A. a efectos de aportar constancias que acrediten la reexportación y/o nacionalización de las destinaciones que indica, entre las que se encuentra el DIT cuestionado. A fs. 4 obra copia de fs. 1 del DIT, a fs. 2 Declaración Jurada para la cancelación de importación temporal, a fs. 6/7 copia del C.T.I.T. Nº 04139/2008, a fs. 8/13 copia de la solicitud de rectificación presentada en SIGEA Nº 13289-11422-2009 y a fs. 14/16 obra copia de la importación a consumo Nº 09 001 IC81 001062 K. A fs. 18 obra la carpeta del DIT Nº 08 001 IT14 005614 G. A fs. 19 obra la Nota Nº 5729/2010 (SE PRTE), que ordena el pase a la Sección Liquidaciones y luego al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros. A fs. 20 obra aforo de la mercadería y a fs. 21 liquidación de tributos. A fs. 23 obra nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 24, el 29/10/2014, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 25 obra liquidación de tributos y multa. A fs. 26 obra impresión de consulta de Garantia y a fs. 27 se agrega copia de la Póliza Nº 623713. A fs. 30 obra constancia de consulta al Sistema SUMARCHI. A fs. 31/31vta. se dicta la Resolución DE PRLA Nº 5719/2018, apelada en autos.

Las actuaciones SIGEA N° 13289-11422-2009 se inician a fs. 1/5 con la solicitud de rectificación del Permiso de Embarque Nº 09 001 EC03 00116X presentada por la firma BAYER S.A., mediante la cual indica que en la hoja detalle de la destinación consignó en forma errónea el campo cantidad declarando que descargaba la cantidad de 4,396644 cuando debió indicar 3.038,101 kgs.. A fs. 34 obra Acta de denuncia Nº 4910 en relación a la infracción establecida en el art. 995 C.A.. A fs. 37 se ordena la apertura del sumario y se corre vista de lo actuado a la firma importadora, que a fs. 39/40 se allana y adjunta constancia del pago de la multa mínima. A fs. 50 obra LMAN Nº 09001LMAN147245G. A fs. ref. 51/51vta. se dicta la Resolución Nº 8307/2009 (DE PRLA) por medio de la cual se resuelve declarar extinguida la acción penal aduanera por la infracción tipificada en el art. 995 C.A. y formular cargo por $1.000 en concepto de multa, que se tiene por cancelado.

IV.- A fs. 45 se declara la causa de puro derecho y se elevan las actuaciones a consideración de la Sala "G", que los pasa a sentencia.

V.- Sentado lo anterior, es pertinente recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros). Este criterio resulta de aplicación más rigurosa en supuestos como el presente en que los agravios se encuentran vinculados a la revisión del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

Así las cosas, cabe resaltar que del análisis de las constancias de las actuaciones administrativas **SIGEA Nº 12197-3989-2010** surge que, luego del acta de denuncia por presunta infracción al art. 970 a la

importadora, se dispuso la instrucción del sumario (fs. 24 de las Actuaciones Administrativas) y se dictó luego la Resolución apelada en autos.

A lo precedentemente expuesto, es necesario hacer notar que en ningún momento se corrió vista de la instrucción de sumario a la importadora y/o a la aseguradora, siendo este acto obligatorio e indispensable conforme la normativa aplicable. En los actuados aduaneros, se tomó una decisión definitiva causando estado y los argumentos del fisco se perciben de una rigidez formal excesiva que afectara directamente la garantía constitucional de defensa en juicio de las actoras.

VI.- En ese entendimiento del asunto, queda en manifiesto que la demandada no cumplió con lo dispuesto en el art. 1101 del C.A. que establece: "Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder (…)".

Esta situación denota que las apelantes no tuvieron oportunidad de ejercer sus derechos, encontrándose vulneradas las garantías elementales del debido proceso y el derecho de defensa con raigambre constitucional y convencional, concordantes con la profusa jurisprudencia sentada por la CSJN, donde ha sostenido que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales e infraccionales (Fallos: 96:23; 99:284; 183:68; 295:591, entre muchos otros).

Asimismo, la LNPA indica que, antes de la emisión del acto administrativo (en este caso la resolución definitiva), deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico (cfr. art. 7°, inc. d), por lo que la ausencia de algunos de estos requisitos hace que el acto sea nulo de nulidad absoluta e insanable (cfr. art. 14 inc. b).

En tal entendimiento del asunto, la omisión de correr vista de lo actuado (cfr. art. 1101 del CA) se traduce en un incumplimiento palmario a estos requisitos, causando que la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo carece de validez en su totalidad.

VII.- Con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, con costas al Fisco.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Declarar la nulidad de la Resolución DE PRLA Nº 5719/2018 dictada en las Actuaciones Administrativas N° 12197-3989-2010**.**

2) Costas a la DGA.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, en honor a la brevedad, me remito a lo expuesto en los considerandos I a III del voto del Dr. Licht.

II.- Que si bien adhiero en lo sustancial a la forma en que se resuelve la cuestión, cabe recordar mi postura (expuesta en mi voto en los expedientes EX-2023-20587909-APN-SGASAD#TFN "PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.", 04/06/2024, EX-2023-09443699-APNSGASAD#TFN, "AGRO CORTEVA S.A., 03/06/2024, EX-2024-17763971-APN-SGASAD#TFN, "ENTRETELAS AMERICANAS S.A.", 28/05/2024, entre muchos otros) en cuanto a la necesidad de que se remitan las actuaciones a la DGA a efectos de que proceda a correr la vista dispuesta en el art. 1101 del C.A., a la aquí actora, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por todo lo expuesto, **voto por:**

1) DECLARAR la nulidad de la Resolución DE PRLA N° 5719/2018 en orden a la omisión por parte de la DGA de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario que ha tramitado como expediente N° 12197-3989-2010.

2) DEVOLVER las actuaciones a la DGA a los fines mencionados en el punto precedente.

3) Costas a la DGA.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Declarar la nulidad de la Resolución DE PRLA Nº 5719/2018 dictada en las Actuaciones Administrativas N° 12197-3989-2010**.**

2) Costas a la DGA

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.06.13 15:52:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.06.13 18:29:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.06.14 10:56:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.06.14 10:56:53 -03:00